

Expediente: 278/25

Carátula: MAEBA SRL C/ RUIZ RODRIGUEZ LOURDES S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (DOC CJC) N°1

Tipo Actuación: RECURSO

Fecha Depósito: 28/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RUIZ RODRIGUEZ, Lourdes-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO

27338843963 - MAEBA SRL, -ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Doc CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 278/25



H20470530411

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MAEBA SRL c/ RUIZ RODRIGUEZ LOURDES s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 278/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la cuestión suscitada en autos entre la Sra. Jueza en lo Civil en Documentos y Locaciones de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción y su par del Centro Judicial Monteros, Única Nominación y,

**CONSIDERANDO:**

Vienen los presentes actuados para resolver la observación efectuada por la Sra. Juez titular del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, Única Nominación del Centro Judicial Monteros, a la inhibición formulada por la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción.

Que mediante sentencia de fecha 28/11/2025 la Magistrada a cargo del Juzgado del Centro Judicial Concepción resolvió: "I°)- HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la letrada Villagra Agüero María Agustina en consecuencia REVOQUESE decreto de fecha 10/11/2025.

PROVEYENDO EN SUSTITUTIVA: Existiendo entre actor y demandado una relación de consumo en los términos previstos en la Ley 24.240/26.361 de Defensa del Consumidor y surgiendo de informe del Juzgado federal de fecha 07/10/2025 que la accionada tiene su domicilio en B° OMODEO S/N, MZ: C, DPTO/CASA:6, CIUDAD DE MONTEROS, MONTEROS, TUCUMAN, conforme lo normado por el art. 36 LDC y arts. 86/7 LOPJ N° 6238, me declaro incompetente en razón del territorio para entender en los autos del título. II.- En consecuencia, remítanse éstos al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial de Monteros, por intermedio de Mesa de Entradas, dejándose debida constancia en el sistema informático del Juzgado. HAGASE SABER”.

El 03/12/2025 en cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I° Nominación del Centro Judicial Concepción en Resolución de fecha 28/11/25 (Incompetencia territorial), se remite el presente juicio al Juzgado de igual clase y fuero del Centro Judicial Monteros.

Recibido en el Centro Judicial Monteros, el expediente recibe un nuevo número de identificación quedando caratulado como: “MAEBA SRL c/ RUIZ RODRIGUEZ LOURDES s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE N° 302/25”.

En fecha 04/12/2025, la Magistrada que por turno corresponde decreta: “En atención a las constancias de este proceso, previo a todo trámite, ofíciase a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 del Centro Judicial Concepción, a fin de que, por su digno intermedio, se remitan las presentes actuaciones al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Primera Nominación del Centro Judicial Concepción, invitando a la magistrada titular a reasumir la competencia en este proceso a fin de que proceda a disponer la nulidad de la sentencia monitoria ejecutiva dictada en fecha 08/09/2025, en virtud de la incompetencia territorial en razón de consumo declarada, y su posterior remisión a este Centro Judicial”.

En igual fecha, pasa este juicio a Mesa de Entradas de este Centro Judicial para ser remitidos a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción, dando cumplimiento al proveído de fecha 4/12/2025, haciendo constar que las partes de este juicio se encuentran cargadas correctamente y que se adjunta vínculo del Expte.

El 09/12/2025, conforme a lo ordenado por el Juzgado de Documentos y Locaciones de este Centro Judicial, en decreto de fecha 04/12/2025 (Incompetencia / Inhibición), se ordena la remisión de los presentes Autos al Juzgado de igual clase y fuero del Centro Judicial Concepción, a través del portal SAE, adjuntando archivos PDF.

El 10/12/2025, en cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I° Nominación del Centro Judicial Monteros en decreto de fecha 04/12/25 (Expte. N° 302/25), se radica el presente Expte digital en el Juzgado de igual clase y fuero I° Nominación del Centro Judicial Concepción, adjuntando actuaciones correspondientes al mismo.

En fecha 16/12/2025, se decreta: “I.- Por recibidos los autos. II.- A la invitación formulada a la suscripta por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, a reasumir la competencia en este proceso a fin de que proceda a disponer la nulidad de la sentencia monitoria ejecutiva de fecha 08.09.2025: Habiendo declarado la incompetencia de la jurisdicente para entender en autos y dispuesto su remisión al Juzgado de igual fuero del Centro Judicial de Monteros por resolución de fecha 28.11.2025, y discrepando con el criterio de la distinguida colega del Centro Judicial Monteros, por considerar que la jurisdicción de esta Magistrada ya cesó a todos los efectos, siendo la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones el Superior común de ambos Juzgados, elévense los autos a tal Tribunal a fin de que se sirva dirimir la cuestión de competencia suscitada”.

Recepcionados los autos en esta Alzada en fecha 18/12/2025, se ordena el pase a resolver.

Respecto al tema que nos ocupa, resulta necesario señalar inicialmente que la competencia es la capacidad o aptitud que la ley le reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Constituye uno de los requisitos extrínsecos subjetivos de admisibilidad de una pretensión (Lino Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, T. 1, pags. 124 y 228).

El fin práctico de la competencia consiste en distribuir las causas entre los diversos jueces instituidos por la ley; dividiendo así el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a unos u otros jueces (cfr. Clara Olmedo, "Derecho Procesal Penal"; Tomo II, pág. 117). En tal sentido, la competencia constituye un presupuesto procesal vinculado a la garantía del "juez natural" que designa la ley para intervenir en determinado proceso. (C.S.J.T., Sentencia n° 565, Fecha: 29/12/1993).

En el presente caso, no se encuentra discutida la competencia respecto de cuál es el juzgado que debe entender en los presentes autos, sino cuál es el Juez que debe entender en los efectos de la declaración de incompetencia de la Magistrada del Centro Judicial Concepción.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por ambas Magistradas en correlación con las constancias obrantes en la causa, esta Sala entiende que, según lo establece el art. 108 del CPCC (ex art 13), el efecto de la declaración de incompetencia del juez que ha venido actuando en la causa sólo anulará la sentencia, en caso de haberse dictado. En consecuencia, declarada la incompetencia, correspondía declarar la nulidad del fallo dictado por la Sra. Jueza del Centro Judicial Concepción, y remitir la causa para que en el Juzgado del Centro Judicial Monteros, que es el competente, se de el trámite que por ley corresponda, y oportunamente se resuelva la causa.

De otro modo, se vería afectada la organización de la administración judicial, que es de naturaleza pública, no pudiendo admitirse una apreciación distinta en ese sentido, bajo pena de nulidad (arg. art. 223, ex art. 167, CPCC) (conf. doctrina de esta Corte -CSJT- en sentencia n° 270 del 18/4/2000 en "Campero O. J. vs. Prats C.R. y o.").

Por lo expresado, atendiendo a la doctrina legal sentada por la Excma. Corte local in re López de Bernachi, Beatriz del Valle vs. Cía. Azucarera Los Balcanes S.A. Ingenio La Florida s/ Daños y Perjuicios, Sentencia N° 878 del 29/9/2009, en el sentido que: "De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 (actual 108) CPCC, el efecto jurídico de la declaración de incompetencia en caso de que la sentencia se hubiere dictado y estuviese apelada, es la anulación de la sentencia y la posterior remisión de los autos al juez que se considere competente, quien continuará el trámite o dictará la sentencia según el caso"; corresponde devolver las presentes actuaciones al juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la 1ª Nominación del Centro Judicial Concepción a los fines de que amplíe la providencia de fecha 10/11/2025 (dictada en sustitutiva mediante sentencia del 28/11/2025), y declare la nulidad de la sentencia monitoria pertinente, para luego remitir las actuaciones al Juzgado de igual fuero del Centro Judicial Monteros, a efectos de seguir entendiendo en este juicio. De esta manera se evita conculcar el derecho de acceso a justicia y brindar un servicio efectivo y eficaz.

Por ello y conforme el criterio expuesto precedentemente por esta Alzada, se:

**RESUELVE:**

**I°) DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la 1ª Nominación del Centro Judicial Concepción a los fines de que amplíe la providencia de fecha 10/11/2025 (dictada en sustitutiva mediante sentencia del 28/11/2025), y declare la nulidad de la

sentencia monitoria pertinente, para luego remitir las actuaciones al Juzgado de igual fuero del Centro Judicial Monteros, para seguir entendiendo en este juicio, conforme se considera.

## **HÁGASE SABER**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY. AGC.

### **Actuación firmada en fecha 27/02/2026**

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.